



ORDENANZA NRO... 924 / 24

VISTO:

El Expediente Interno del Concejo Deliberante N° 7360/24, caratulado: Expte. Municipal Nro. 7445 – Proyecto de Ordenanza adhiriendo a la Ley Provincial N° 3581, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada ley, recientemente sancionada, instituye el derecho a un Retiro Especial a los agentes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades y comisiones de fomento;

Que la misma viene a beneficiar a aquellos agentes que habiendo cumplido con los años de aportes no cuentan con la edad requerida para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria;

Que garantiza el 82% móvil del salario bruto percibido neteado de los aportes de Ley, además del derecho a percibir los suplementos, gratificaciones y todo otro adicional que se otorgue, con carácter general a los beneficiarios del Servicio de Previsión Social, además del haber anual complementario, aplicándose sobre el haber calculado únicamente los descuentos con cargo a la atención de la obra social y el seguro de vida;

La citada Ley determina que el Estado Provincial absorberá el costo respecto de aquellos agentes Municipales dependientes de las Municipalidades o Comisiones de Fomento que adhieran a sus términos;

Que asimismo dispone que el otorgamiento del beneficio no dará lugar a la incorporación de nuevo personal para ocupar el cargo que se genere como consecuencia del beneficio, así como la autorización a retener de la coparticipación los montos correspondientes en caso de su incumplimiento;

Que su art. 25 invita a las Municipalidad y a las comisiones de Fomento a adherirse a este Régimen especial;

Que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, este cuerpo deliberativo corresponde formular la adhesión pertinente a la Ley Provincial recientemente sancionada;

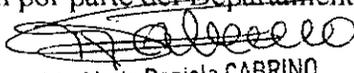
POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

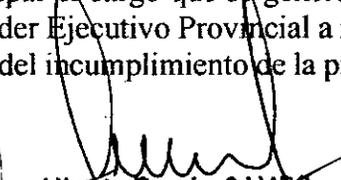
Artículo 1ro.: Adhiérase la Municipalidad de General Pico a la Ley Provincial N° 3581 y Decreto reglamentario, por medio de la cual se establece el derecho a un Retiro Especial para los agentes del Estado Provincial, Municipalidades o Comisiones de Fomento que adhieran, el que se designa como Anexo I y forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 2do.: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir con la Provincia de La Pampa los convenios correspondientes conforme lo dispuesto por la ley provincial.

Artículo 3ro.: Dejase expresamente establecido que el otorgamiento del presente beneficio no dará lugar a incorporación de nuevo personal para ocupar el cargo que se genere como consecuencia del beneficio, autorizándose asimismo al Poder Ejecutivo Provincial a retener de la coparticipación los montos correspondientes en caso del incumplimiento de la presente disposición por parte del Departamento Ejecutivo.


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Artículo 4to.: Comuníquese, regístrese en la Carpeta de Ordenanzas del Concejo Deliberante y pase al Departamento Ejecutivo Municipal para sus demás efectos.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de General Pico a los 24 días del mes de julio de 2024.-


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramon CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE





ANEXO I DE LA ORDENANZA NRO: 924/24.-

27/6/24. 8:50

icuentasp.gob.ar/digesto/digesto_tribunal/Leyes/Ley_3581.html

LEY N° 3581

**Estableciendo derecho a un retiro especial a los Agentes del Estado Provincial,
Municipalidades o Comisiones de Fomento.**

*Estado de la Norma: VIGENTE (hasta el 31-12-27).-
Publicada en B.O. N° 3628 del 19-06-24.-
Promulgada el 14-06-2024.-
Sancionada el 11-06-2024.-
Reglamentada por Decreto N° 2329-24.-
Operador de Digesto: M.L.E.-*

Artículo 1°: Tendrán derecho a un beneficio denominado Retiro Especial los agentes del Estado Provincial y de las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente Ley, que reúnan las siguientes condiciones:

- a). - Cuenten con las siguientes edades mínimas: cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años de edad los varones;
- b). - Registren treinta (30) o más años de servicios con aportes, de los cuales como mínimo veinte (20) años deben estar aportados en cualquiera de los regímenes pertenecientes al Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa (ISS);
- c). - Que el ISS sea Caja Otorgante de la Prestación, de acuerdo a lo expresado en el último párrafo del artículo 47 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000).

Artículo 2°: Los años de servicios con aportes exigidos en el artículo 1°, se contarán sin distinción alguna, aunque se computen servicios comprendidos en regímenes especiales. A los efectos del cómputo la que se refiere el inciso b) del artículo anterior, podrán computarse servicios reconocidos en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en los sistemas de reciprocidad a los que se encuentre adherido el Instituto de Seguridad Social.

Artículo 3°: Podrá acogerse a los beneficios de esta Ley el personal comprendido en el Estatuto del Trabajador de la Educación de la Provincia y el que aporta al Régimen Diferencial a que hace referencia el artículo 82 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000), que dependa de alguno de los organismos a que se refiere el artículo 1°.

En ningún caso el sistema de bonificaciones establecido en el artículo 49 y el previsto en el último párrafo del artículo 51 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000), resultarán de aplicación a quienes se acojan a este beneficio.

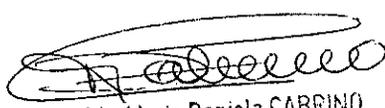
Artículo 4°: El haber mensual del Retiro Especial resultará de aplicar el setenta y tres por ciento (73%), al promedio de las remuneraciones actualizadas sujetas a aportes, del lapso que establece el primer párrafo del artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000) y sus modificatorias, registradas en cualquiera de los regímenes del Instituto de Seguridad Social.

Artículo 5°: El haber del Retiro Especial no será inferior al Haber Mínimo Jubilatorio establecido en el artículo 81 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000). No obstante, sobre dicho haber, el Instituto de Seguridad Social efectuará las reducciones que correspondan cuando no se hubiere efectuado el aporte mínimo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 de la misma norma.

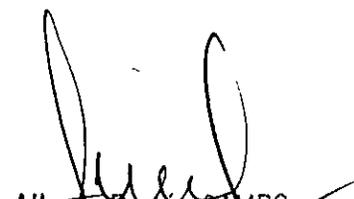
Artículo 6°: Los beneficiarios del Retiro Especial acordado conforme la presente Ley, tendrán derecho a percibir los suplementos, gratificaciones y todo otro adicional que se otorgue, con carácter

https://www.icuentasp.gob.ar/digesto/digesto_tribunal/Leyes/Ley_3581.html

14


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramon CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



2024 - 30 Aniversario de las reformas de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial



27/6/24, 8:50

icuentasip.gob.ar/digesto/digesto_tribunal/Leyes/Ley 3581.html

general, a los beneficiarios del Servicio de Previsión Social dependiente del Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa, cualquiera sea su denominación.

Artículo 7°: Al haber del Retiro Especial se le adicionará el haber anual complementario correspondiente, en la misma forma y oportunidad que se liquida el establecido en el artículo 79 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000).

Artículo 8°: El Retiro Especial dispuesto en la presente Ley será móvil, determinándose la movilidad conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000).

Artículo 9°: El haber del Retiro Especial no tendrá deducción en concepto de aporte jubilatorio. Únicamente estará sujeto a los aportes y/o contribuciones, según corresponda, a la obra social y al seguro de vida.

Artículo 10°: Para tener derecho al Retiro Especial el agente deberá encontrarse en actividad en alguno de los organismos a los que se refiere el artículo 1° a la fecha de su solicitud.

Artículo 11°: Para entrar en el goce del beneficio establecido, el agente deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, salvo el ejercicio de la actividad docente en los supuestos previstos en el artículo 85 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000).

Artículo 12°: La renuncia podrá ser presentada de forma definitiva o condicionada para acogerse al beneficio de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 173 y 173 bis de la Ley 643.

Artículo 13°: Durante la percepción del Retiro Especial los beneficiarios no podrán ingresar o reingresar en relación de dependencia al Estado Nacional, Provincial o Municipal, con excepción de quienes sean designados en cargos electivos o políticos, suspendiéndose en tales casos el goce del haber del Retiro Especial mientras permanezca en el cargo.

Artículo 14°: El Retiro Especial establecido por esta Ley será compatible con el trabajo en relación de dependencia en la actividad privada.

Artículo 15°: Al Retiro Especial regulado por la presente no le es aplicable el primer párrafo del artículo 89 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000).

Artículo 16°: Cuando para el otorgamiento del retiro se computen servicios que pertenezcan en forma exclusiva a alguno de los regímenes que administra el Instituto de Seguridad Social, el beneficio será acordado por el régimen al cual corresponden, pero cuando se computen servicios de regímenes distintos, el beneficio será imputado en el régimen que cuente más tiempo de servicios con aportes.

Artículo 17°: El costo del Retiro Especial creado por la presente Ley, así como la contribución patronal a la obra social, serán atendidos con partidas presupuestarias del Estado Provincial.

Artículo 18°: En caso de fallecimiento del titular del retiro, el beneficio se convertirá en jubilación ordinaria en forma automática a los efectos del otorgamiento de la pensión que pudiera corresponder.

Artículo 19°: Cuando los beneficiarios del Retiro Especial acordado por esta Ley cumplan las edades para obtener la jubilación ordinaria, cesa en ese momento la percepción del beneficio de retiro, quedando facultado

https://www.icuentasip.gob.ar/digesto/digesto_tribunal/Leyes/Ley 3581.html

2/4


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE





27/6/24, 8:50

(cuentasip.gob.ar/digesto/digesto_tribunal/Leyes/Ley 3581.html)

automáticamente el Servicio de Previsión Social del Instituto de Seguridad Social a transformar el beneficio en jubilación ordinaria, con ajuste a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000)

Artículo 20°: Para el cálculo del haber de la jubilación ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000), o el que lo sustituya, se considerará como fecha de cese el día anterior al inicio del Retiro Especial, salvo que el beneficiario haya continuado o reingresado a la actividad en cuyo caso se tomará la fecha de cese definitivo. En todos los supuestos a los fines de la determinación del haber jubilatorio se computarán las remuneraciones del agente en actividad y/o las rentas imposables de las categorías sobre las cuales efectuó los aportes el trabajador autónomo.

Artículo 21°: Si al momento de calcular el haber de la jubilación ordinaria, éste resultare menor al que venía percibiendo, se considerará el haber del retiro como el haber inicial de la jubilación ordinaria.

Artículo 22°: El Retiro Especial se regirá por las disposiciones de esta Ley y, en cuanto no la modifique, por las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000).

Artículo 23°: Las categorías de los agentes provinciales que se acojan al beneficio establecido por el artículo 1° serán concursadas de acuerdo a lo que establece el estatuto de empleo al que pertenezcan, con la finalidad de garantizar la carrera administrativa.
La aplicación del presente artículo no generará nuevas vacantes de ingreso a la administración pública.

Artículo 24°: Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá determinar el ingreso de nuevos agentes pertenecientes a las Ramas Profesional, Técnica Enfermería de la Ley 1279 -de Carrera Sanitaria-, cuando se ponga en riesgo el servicio de salud. Dicho cargo, sólo podrá ocuparse en el lugar en que se produzca la vacante.

Artículo 25°: Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.
En virtud de lo previsto en el artículo 17, es condición que en el acto de adhesión, ordenanza o resolución según corresponda, se deje expresamente establecido que el otorgamiento del beneficio no dará lugar a la incorporación de nuevo personal para ocupar el cargo que se genere como consecuencia del beneficio, así como la autorización a retener de la coparticipación los montos correspondientes en caso de su incumplimiento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será objeto de control por parte del Concejo Deliberante local o del Tribunal de Cuentas, según corresponda.

Artículo 26°: Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, las Municipalidades o Comisiones de Fomento que hayan adherido a los términos de la presente Ley deben suscribir un Convenio con el Poder Ejecutivo Provincial prestando conformidad a lo previsto en dicho artículo.

Artículo 27°: Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de la coparticipación correspondiente a la Municipalidad o Comisión de Fomento adherente que no cumpla con el compromiso previsto en el artículo anterior, el monto necesario para cubrir el costo del Retiro Especial y de la contribución patronal a la obra social.

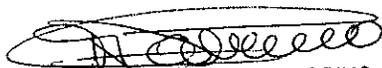
Artículo 28°: No pueden ser beneficiarios del Retiro Especial creado por el artículo 1° quienes, al momento de la solicitud del beneficio, sean magistrados o funcionarios provinciales o municipales.

Artículo 29°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 30°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

https://www.cuentasip.gob.ar/digesto/digesto_tribunal/Leyes/Ley 3581.html

3/4


Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



2024 - 30 Aniversario de las reformas de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial



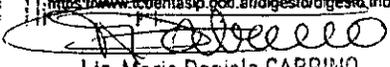
27/6/24, 8:50

[tcuemaslp.gob.ar/digesto/digesto_tribuna/Leyes/Ley_3581.html](https://www.tcuemtaslp.gob.ar/digesto/digesto_tribuna/Leyes/Ley_3581.html)

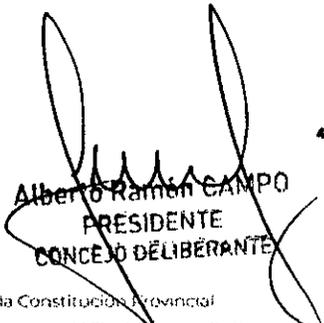
Artículo 31º: La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 32º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

https://www.tcuemtaslp.gob.ar/digesto/digesto_tribuna/Leyes/Ley_3581.html


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramon CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

2024 - 39 Aniversario de las reformas de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial



Decreto N° 2329/24: Aprueba reglamentación Ley N° 3581 (B.O. N° 3628 – 19/6/24).

SANTA ROSA, 19 de junio de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 8440/2024, de Mesa General de Entradas y Salidas, caratulado: "ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - S/REGLAMENTACION LEY N° 3581", y;

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados sancionó la Ley N° 3581, la cual instituyó el derecho a un Retiro Especial a los agentes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades y comisiones de fomento;

Que la citada normativa prevé dicho beneficio para aquellos agentes que han cumplido con los años de aportes, pero que no cuentan con la edad requerida para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria;

Que el beneficio garantiza el 82% móvil del salario bruto percibido neteado de los aportes de Ley, además del derecho a percibir los suplementos, gratificaciones y todo otro adicional que se otorgue, con carácter general a los beneficiarios del Servicio de Previsión Social, además del haber anual complementario, aplicándose sobre el haber calculado únicamente los descuentos con cargo a la atención de la obra social y el seguro de vida;

Que por su parte la norma citada prevé que el Estado Provincial se hará cargo del costo que demande la obtención de beneficio por parte de agentes que se desempeñen en Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la Ley, debiendo en tal caso, suscribirse un Convenio entre éstas y el Estado Provincial, cuyo modelo por el presente se aprueba;

Que se hace necesario proceder a la Reglamentación de dicha norma;

Que las disposiciones deben contar con la suficiente claridad para que permitan a los agentes en condiciones de optar, hacerlo en el marco de absoluta seguridad en razón de la trascendente decisión, y a fin de que los organismos competentes que deban aplicarla puedan realizarlo con la mayor eficiencia posible;

Que Asesoría Letrada del Gobierno ha tomado la intervención que corresponde;

POR ELLO:

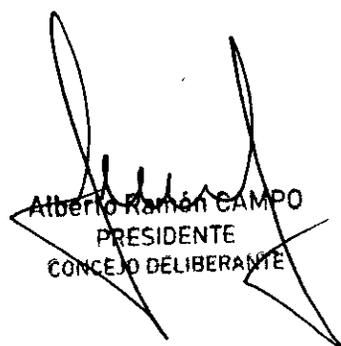
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 3581, que como Anexo I forma parte integrante del presente.


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE





Artículo 2°.- Apruébase el modelo de Convenio a suscribirse entre la Provincia de La Pampa Municipalidades y Comisiones de Fomento, el cual como Anexo II forma parte del presente.

Artículo 3°.- Facúltase al señor Ministro de Gobierno y Asuntos Municipales a suscribir, en representación de la Provincia de La Pampa, los convenios aprobados por el artículo anterior.

Artículo 4°.- Designase Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3581, al Instituto de Seguridad Social, quien podrá dictar todas las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la Ley.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Asuntos Municipales, de Desarrollo Social y Derechos Humanos y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y publíquese, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas y dése conocimiento al Instituto de Seguridad Social.

ANEXO I

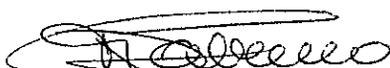
REGLAMENTACION LEY N° 3581

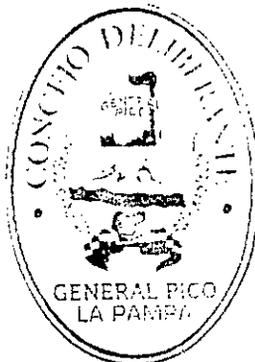
Artículo 1°: Toda vez que el texto de la Ley menciona la palabra "agente" debe entenderse con un significado amplio, comprendiendo a todo el personal que se desempeñe en el Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, Municipalidades o Comisiones de Fomento, y que resulte encuadrado en las previsiones de los incisos a) a c) del artículo 30 de la Norma Jurídica Facto N° 1170 (to. 2000), con las excepciones establecidas en la Ley.

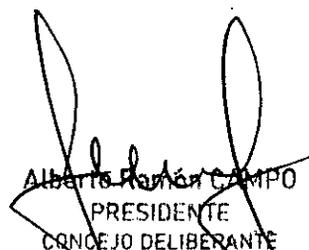
A efectos de la aplicación del artículo 1° inciso c) de la Ley, para la obtención del Retiro Especial, serán consideradas las disposiciones de la Resolución N° 363/1981 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o el Convenio N° 49/2005 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, cuando el agente compute servicios en distintos organismos previsionales comprendidos en los regímenes de reciprocidad que esas normas prescriben. Asimismo, y a los mismos efectos, el agente podrá optar por computar exclusivamente los años de servicios con aportes registrados en los regímenes administrados por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, para la obtención del Retiro establecido en esta Ley y la futura jubilación ordinaria.

Artículo 2°: A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley, podrán computarse los servicios autónomos o prestados en cajas profesionales, sin requerirse al agente el cese en dichas actividades.

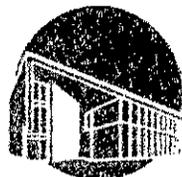
Artículo 3°: Para la obtención del beneficio del retiro especial se seguirá el procedimiento previsto en la reglamentación de los artículos 173 y 173 bis de la Ley N° 643.


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE





Artículo 4º: Será obligación del beneficiario del Retiro establecido en esta Ley informar al Instituto de Seguridad Social Servicio de Previsión Social, si vuelve a la actividad al Estado Nacional, al Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, a las Municipalidades o Comisiones de Fomento; acreditando la relación de empleo mediante acto administrativo de designación a efectos de extinguir o suspender el goce del beneficio.

Artículo 5º: El retiro especial Ley N° 3581 será compatible con el trabajo en relación de dependencia en la actividad privada y con la actividad independiente (autónomos o profesionales).

Artículo 6º: Si al computar los servicios civiles y docentes existe igualdad, el beneficio será acordado por el régimen civil.

Cuando el beneficiario compute servicios policiales el retiro especial será acordado con independencia de ellos, por el régimen donde posea mayor cantidad de años de aportes, civil o docente.

Artículo 7º: El cese definitivo al que alude el artículo 14 de la Ley N° 3581, se refiere al cese en toda actividad en relación de dependencia, excepto los servicios comprendidos en el artículo 85 de la Norma Jurídica Facto N° 1170 (to 2000).

Artículo 8º: En caso que el afiliado compute servicios autónomos en el momento de la transformación del Retiro en Jubilación Ordinaria, la determinación del haber de esta última se realizará conforme lo establecido por el artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (to 2000), o el que lo sustituya.

Artículo 9º: Los cargos de los agentes provinciales que se acojan al beneficio establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 3581 quedarán vacantes y serán concursados. Igualmente serán concursadas las categorías liberadas con motivo de dichos concursos.

Cuando la categoría vacante por retiro o concurso sea no concursable, será eliminada.

Artículo 10: Para el ingreso excepcional que prevé el artículo 24 de la mencionada Ley el titular de la jurisdicción deberá elaborar un informe circunstanciado que indique el cargo vacante que se genera, la necesidad de ocupar ese cargo y la fundamentación del riesgo en el servicio de salud que requiera que ese cargo vacante que se genera, sea ocupado.

El nuevo agente ingresará en la misma rama a la que pertenecía el beneficiario del retiro especial. En el caso de las ramas Profesional y Técnica, el ingreso será en la misma especialidad que el cargo vacante. Bajo ninguna circunstancia podrá prestar otro servicio o desempeñarse en otro lugar distinto de aquel en el que se desempeñaba el beneficiario del Retiro Especial. Cuando la Ley refiere a "lugar" debe entenderse respecto de la localidad y del establecimiento asistencial en que se desempeñaba el beneficiario del retiro especial.

Lic. María Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE



Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



2024 - 30 Aniversario de las reformas de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial



ANEXO II

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Y LA MUNICIPALIDAD DE ...

Entre el Gobierno de la Provincia de La Pampa, con domicilio legal en su sede del Centro Cívico de la ciudad de Santa Rosa, representada en este acto por en adelante "LA PROVINCIA" por una parte, y la Municipalidad de ... , con domicilio legal en su sede en calle ... de la localidad de ... , Provincia de La Pampa, representada por su Intendente, señor/a....., D.N.I. N°.... , en adelante "LA MUNICIPALIDAD", por la otra, en conjunto "LAS PARTES" suscriben el presente Convenio:

ANTECEDENTES:

La Ley N° 3581 aprobó el otorgamiento de un beneficio denominado Retiro Especial para aquellos agentes provinciales o municipales que opten por acogerse al mismo.

La citada Ley determina que el Estado Provincial absorberá el costo respecto de aquellos agentes municipales dependientes de las Municipalidades o Comisiones de Fomento que adhieran a sus términos.

El artículo 25 de la Ley N° 3581 prevé que, a tal fin, e independientemente del acto de adhesión, el Departamento Ejecutivo Local deberá suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial un Convenio mediante el cual se compromete a no generar nuevos ingresos a partir de la obtención del beneficio por parte de un agente de su dependencia.

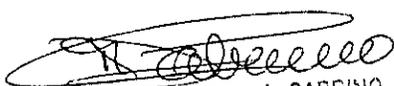
Por Decreto N°..... se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 3581 así como el modelo de Convenio a suscribirse entre el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad o Comisión de Fomento adherente;

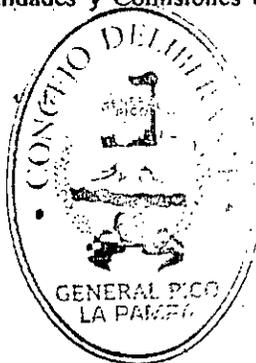
En virtud de lo expuesto "LAS PARTES" acuerdan:

PRIMERA: "LA PROVINCIA" se compromete a cubrir el costo del beneficio del Retiro Especial creado por Ley N° 3581 de los agentes que se desempeñan en la Municipalidad de, que hayan optado por acogerse al referido beneficio. Dicho costo será cubierto a partir de que "LA MUNICIPALIDAD" remita copia certificada de la Resolución por la cual el Instituto de Seguridad Social otorgó el beneficio.

SEGUNDA: "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a no incorporar nuevo personal para ocupar el cargo vacante que se genere como consecuencia del otorgamiento del beneficio del Retiro Especial creado por Ley N° 3581.

TERCERA: "LA MUNICIPALIDAD" autoriza a "LA PROVINCIA" a retener automáticamente, del Sistema de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento -Ley N° 1065- el


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramon CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

2024 - 30 Aniversario de las reformas de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial



monto necesario para cubrir el costo del Retiro Especial y de la contribución patronal a la social, en caso de incumplimiento de lo previsto en la cláusula anterior. "LA MUNICIPALIDAD" pone en conocimiento de "LA PROVINCIA" que la citada retención de fondos coparticipables fue autorizada mediante Ordenanza N°..... /24, la cual forma parte del presente Convenio.

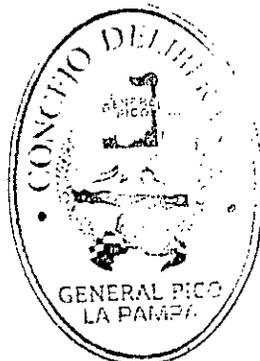
CUARTA: "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a informar a "LA PROVINCIA" toda circunstancia que por cualquier motivo signifique suspensión o finalización del compromiso asumido por "LA PROVINCIA" en la cláusula Primera.

QUINTA: A todos los efectos derivados del presente Convenio, "LAS PARTES" constituyen domicilio especial en los indicados en el encabezado, donde se tendrán por válidas las notificaciones y diligencias que se realicen. Dichos domicilios podrán ser sustituidos mediante notificación fehaciente a la otra parte, dejándose expresamente aclarado que mientras ello no suceda subsistirán los anteriores.

SEXTA: Toda diferencia que surja sobre los términos y efectos de este Convenio, será resuelta en forma amigable y a través del diálogo entre "LAS PARTES". Si con ello no se lograre resolver el conflicto, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia - competencia contencioso administrativa-, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los días del mes de del año


Lic. Maria Daniela CABRINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Alberto Ramón CAMPO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

